



CI448/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ENRIQUE GONZÁLEZ FONSECA.

Antecedentes

- I. Con fecha 18 de enero de 2011, el C. Enrique González Fonseca, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00238, misma, que se cita a continuación:

“Buenas Tardes:

Mucho les agradeceré su apoyo para obtener la información siguiente: El padrón de los militantes que contenga al menos Nombre (s), Apellidos Paterno, Materno y dirección, que estén registrados en los partidos políticos PRI, PT, PRD, Convergencia, Nueva Alianza y PVEM en Atizapán de Zaragoza (El PAN los tiene para consulta pública en su portal)” (Sic)

- II. Con fecha 19 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Enrique González Fonseca, turnó la solicitud mediante el sistema INFOMEX-IFE, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- III. Con fecha 25 de enero de 2011, mediante el sistema INFOMEX-IFE, se recibió respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informando lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que se encuentran disponibles, tal y como fueron hechos llegar a esta Dirección Ejecutiva, los padrones de afiliados entregados por los partidos Acción Nacional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Convergencia, y Nueva Alianza. Dichos documentos están disponibles en cinco discos compactos, para su replicación en términos del artículo 29, párrafo 3 del reglamento en cita.

Ahora bien, cabe hacer las siguientes precisiones en torno a los documentos que nos ocupan:

En el caso del Partido del Trabajo, su padrón se encuentra desagregado al nivel de municipio, por lo que se declara la inexistencia del dato relativo al domicilio, de conformidad con la fracción VI del dispositivo citado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por cuanto hace a los padrones de los partidos Acción Nacional; de la Revolución Democrática, y Nueva Alianza, los datos se encuentran desagregados únicamente a nivel de entidad federativa, por lo que, también se declara la inexistencia del dato relativo al domicilio, de conformidad con la fracción VI del mismo precepto.

De igual forma, se comunica que el padrón del Partido Convergencia es un listado de nombres, únicamente, por lo que, en el mismo sentido, se declara la inexistencia del dato relativo al domicilio, de conformidad con el dispositivo multialudido.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por la ya citada fracción VI del artículo 24, párrafo 2 del reglamento de la materia, le comunico que no existen en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los padrones de afiliados de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en razón de que al día de hoy no lo han entregado a esta Dirección Ejecutiva.” **(Sic)**

- IV. Con fecha 3 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por el órgano responsable y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Enrique González Fonseca, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4.- Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
5. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos manifestó que, es inexistente en sus archivos parte de la información referente a los padrones de militantes desagregado por municipio ~~x~~ con nombre completo y dirección de los Partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia**, señalando por lo que respecta a **los dos primeros** partidos mencionados, que los mismos no han entregado su padrón de militantes a esta autoridad electoral; en tanto que el partido **del Trabajo** solamente tiene desagregado su padrón por municipio, pero sin contener el domicilio de los militantes, por su parte los partidos de la **Revolución Democrática y Nueva Alianza**, únicamente cuentan con la desagregación por entidad federativa, siendo inexistentes los domicilios de los militantes; y por lo que hace al partido **Convergencia**, éste presentó un listado de nombres como padrón, es decir, no se encuentra desagregado ni por entidad ni municipio y no contiene los domicilios de los ciudadanos enlistados.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008, mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en turno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:



- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

Por lo antes expuesto, éste órgano colegiado estima correcta la fundamentación y motivación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la declaratoria de inexistencia de parte de la información solicitada por el C. Enrique González Fonseca, debido a que el padrón de militantes del partido **del Trabajo** solamente tiene desagregado su padrón por municipio, pero sin contener el domicilio de los militantes, por su parte los partidos de la **Revolución Democrática y Nueva Alianza**, únicamente cuentan con la desagregación por entidad federativa, siendo inexistentes los domicilios de los militantes; y por lo que hace al partido **Convergencia**, éste presentó un listado de nombres como padrón, es decir, no se encuentra desagregado ni por entidad ni municipio y no contiene los domicilios de los ciudadanos enlistados, razón por la cual la inexistencia en estos caso corresponde al domicilio y nivel de desagregación solicitado, esto según el caso particular de cada partido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo por lo que se refiere a los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, la misma es inexistente toda vez que dichos partidos no han entregado a este Instituto su padrón de militantes.

Por lo anteriormente manifestado, éste Comité de Información estima adecuado confirmar la declaratoria de inexistencia hecha por el órgano responsable.

Por otra parte y tomando en consideración que se debe garantizar el acceso a la información en posesión de los partidos políticos y agrupaciones políticas, finalidad del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tal motivo y ante la confirmación de la declaratoria de inexistencia por el órgano responsable, y toda vez que la información solicitada, no se encuentra dentro de las hipótesis del artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Comité determina, en términos del artículo 24, párrafo 2, fracción VI del ordenamiento legal antes citado, que se debe desahogar el procedimiento establecido en el artículo 69, párrafo 5 inciso b), fracción II del Reglamento de la materia.

En ese sentido se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo a los Partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia**, a efecto de que dentro de los plazos establecidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del propio reglamento citado, desahoguen el recurso con número UE/11/00238 presentado por el C. Enrique González Fonseca, para que respondan de manera fundada y motivada, lo que a su derecho corresponda.

Una vez hecho lo anterior, éste Comité en ejercicio de sus facultades confirmará, modificará, o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información que proporcionen los partidos políticos, en términos del artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracciones III y IV Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

6. Que bajo el principio de máxima publicidad estipulados en los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos pone a disposición del ciudadano los padrones de afiliados de los Partidos **del Trabajo, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia** en 5 discos compactos, los cuales tiene distinto nivel de desagregación, tal como se describe en el considerando que antecede.

Derivado de lo anterior, la información antes señalada quedará a disposición del ciudadano en cinco discos compactos que contienen la información referida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual podrá recoger en las oficinas de la Unidad de Enlace, ubicadas en Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "D", Primer Piso, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, o bien en el domicilio que la Junta Distrital Ejecutiva No. 14 del Estado de México, cita en Boulevard de las Flores No. 8, Col. Hacienda de la Luz, Mun. Atizapán de zaragoza, previo pago y presentación del comprobante respectivo en cualquiera de los domicilios antes referidos, por la cantidad de \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable presente el comprobante respectivo, asimismo el artículo 28 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4, 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1; fracción II; 24 párrafo 2, fracciones III y VI; 27, párrafo 2; 28; 29 y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones II, III y IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento de la solicitante que bajo el principio de máxima publicidad se pone a su disposición la información aludida en el considerando 6 de la presente resolución, previo pago de la correspondiente cuota de recuperación.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con relación a la solicitud de información presentada por el C. Enrique González Fonseca, referente al padrón de militantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo a los Partidos Políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia** a efecto de que dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia desahoguen el recurso de manera fundada y motivada.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Enrique González Fonseca, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Enrique González Fonseca, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de febrero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información